

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-81-2019, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-81-2019
COMISION REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA**

RESULTANDO

I

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2020, para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la RED (EPR) se tiene lo siguiente:

1. Mediante resolución CRIE-03-2015 del 12 de febrero de 2015, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) definió un descuento para el Ingreso Autorizado Regional (IAR) para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A (REDCA), de la siguiente forma: a) una cantidad de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,091,011.00), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA durante los años 2018 a 2036, inclusive; b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.
2. Mediante resolución CRIE-35-2016 del 26 de mayo de 2016, la CRIE estableció el *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional –IAR- de la Empresa Propietaria de la Red –EPR-y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*.
3. Mediante la resolución CRIE-54-2016 del 22 de septiembre de 2016, la CRIE aprobó la *“Metodología de cálculo de los Costos de administración, operación y mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC propiedad de EPR”*.
4. Mediante la resolución CRIE-55-2016 del 22 de septiembre de 2016, la CRIE aprobó la *“Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC”*.
5. Mediante resolución CRIE-63-2018 del 24 de mayo de 2018, la CRIE adicionó el componente de arrendamiento de servidumbres (ADS) como parte del rubro de AOM del IAR aplicable a la línea SIEPAC propiedad de EPR.
6. Mediante resolución CRIE-72-2018 del 26 de julio de 2018, la CRIE entre otros determinó los descuentos al IAR por concepto de pago fijo anual por arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a REDCA durante los años 2018 a 2036.
7. Mediante resolución CRIE-91-2018 del 11 de octubre de 2018, la CRIE autorizó a la EPR a suscribir una adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones

- entre EPR y REDCA, en la que entre otros ajustes se incluyeron los mecanismos para garantizar los pagos por parte de REDCA.
8. Mediante resolución CRIE-99-2018, del 22 de noviembre de 2018, se aprobó el IAR de la EPR para el año 2019 por un monto de USD 68,658,870.
 9. Mediante resolución CRIE-49-2019, del 25 de julio de 2019, se realizó un ajuste al IAR 2019 pasando de USD 68,658,870 a un monto de USD 66,364,938 dólares de los Estados Unidos de América. Adicionalmente se actualizó el componente de pago de ADS, en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato.
 10. Resolución CRIE-52-2019: por medio de la cual la CRIE aprobó la modificación de la Línea SIEPAC contenida en el numeral 12.1, del Anexo I del Libro III del RMER, excluyendo del Segundo Circuito de la Línea SIEPAC el tramo Aguacapa – La Vega II, en consecuencia y se señaló que aún está pendiente de reducir del IAR un monto de USD 443,181, por la venta del segundo circuito Aguacapa - La Vega a ETCEE-INDE.
 11. Resolución CRIE-55-2019: por medio de la cual la CRIE se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-49-2019 asociada al componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR).
 12. Mediante nota GGC-190539 de fecha 22 de agosto de 2019, la EPR solicitó a la CRIE indicaciones para incorporar el tramo Masaya-La Virgen en los cálculos del IAR 2020.
 13. Mediante nota GGC-190570 de fecha 05 de septiembre de 2019, la EPR presentó a la CRIE la solicitud de aprobación del IAR 2020 por un monto total de USD 67,518,622.
 14. Mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-265-17-09-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la CRIE remitió a la EPR las objeciones a la solicitud del IAR 2020.
 15. Mediante nota CRIE-SE-GM-266-18-09-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019 la CRIE solicitó a la EPR información técnica de los activos físicos asociados al tramo Masaya-La Virgen.
 16. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, la EPR presentó el día 24 de septiembre de 2019 la información técnica asociada a los activos físicos del tramo Masaya-La Virgen.
 17. Mediante nota GGC-190593 de fecha 24 de septiembre de 2019, la EPR solicitó autorización para gestionar una adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR y REDCA; solicitando asimismo que en el IAR 2020 y 2021 no se descuenten de forma anticipada los ingresos por cargo fijo previstos en el citado contrato de arrendamiento.
 18. Mediante nota GGC-190576 remitida el 02 de octubre de 2019, la EPR se refirió a las objeciones a la solicitud del IAR 2020 remitidas por CRIE mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-265-17-09-2019.
 19. El 04 de octubre de 2019, la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE emitió el informe No. SV-100-2019 que contiene la auditoria de administración de recursos de la EPR del periodo de enero a diciembre de 2018.



20. El 11 de octubre la Unidad de Supervisión y Vigilancia y la Gerencia de Mercado de la CRIE suscribieron el informe SV-102-2019 / GM-88-10-2019 sobre el Análisis del Plan de Inversiones EPR 2019-2022, en el que identifica un saldo remanente asociado a intereses de los años 2016 y 2017, por un monto de USD 3,127,287.
21. El 18 de octubre de 2019, la EPR presentó solicitud especial de análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre, misma que se encuentra en trámite en esta Comisión.
22. Mediante nota EOR-DE-24-10-2019-271 remitida a la CRIE, de fecha 24 de octubre de 2019, el EOR declaró la entrada en servicio para la operación comercial de la nueva Subestación la Virgen y líneas de transmisión asociadas en el área de control de Nicaragua a partir del 19 de octubre de 2019.
23. Los días 24 y 25 de octubre de 2019 en reunión presencial de Junta de Comisionados, se adoptó el Acuerdo No, CRIE-02-145, en el cual entre otros se acordó lo siguiente:

“a) Instruir al Secretario Ejecutivo para que, con base en los hallazgos de dicha Auditoría, tome las provisiones correspondientes para que se realice un ajuste en el Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2020, en lo siguiente:

 - *Con base en los saldos auditados y con respecto a los descuentos realizados en el IAR 2018 en la resolución CRIE-49-2019, se ajuste el Rubro de Tributos de 2018 por un monto de US\$ 125,879, como un excedente de dicho rubro.*
 - *Con base en los saldos auditados y con respecto a los descuentos realizados en el IAR 2018 en la resolución CRIE-49-2019, se ajuste el Rubro Otros ingresos de 2018 por US\$ 13,951, considerado como un ingreso adicional.”*
24. Los días 24 y 25 de octubre de 2019 en reunión presencial de Junta de Comisionados, se adoptó el Acuerdo No, CRIE-03-145, en el cual entre otros se acordó lo siguiente:

“Considerar como fuente de financiamiento en la aprobación que se realice de Ingreso Autorizado Regional-IAR- para el año 2020, el monto de US\$3,127,287 relativo a los intereses generados por depósitos a plazo y saldos bancarios de los años 2016 y 2017 (auditados) así como los otros ingresos proveniente (sic) de la venta de activos e ingresos adicionales de ese mismo periodo...”
25. Mediante nota CRIE-SE-GM-324-29-10-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos el informe preliminar y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación de equipo técnico del IAR 2020, requiriendo que dichos descargos debían ser remitidos a más tardar el 4 de noviembre de 2019.
26. Mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2019, la CRIE remitió a la EPR el modelo del AOM, para incorporar el tramo Masaya-La Virgen, con las indicaciones de cómo proceder a realizar el cálculo de AOM para los días de operación comercial del 2019 y el año 2020.
27. Mediante nota GGC-190670 de fecha 4 de noviembre de 2019, la EPR remitió a la CRIE sus descargos al informe de evaluación preliminar elaborado por el equipo técnico de CRIE remitido mediante nota CRIE-SE-GM-324-29-10-2019; solicitando una prórroga para presentar la información relacionada con el servicio de deuda del crédito ENATREL-BEI



para el 11 de noviembre de 2019, indicando que estaba a la espera de información de parte de ENATREL.

28. Mediante nota CRIE-SE-GM-346-05-11-2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, la CRIE informó a la EPR, que con el objetivo de cumplir con los plazos normativos para la aprobación del IAR, se confería prórroga para el 8 de noviembre de 2019, para remitir la información pendiente asociada al préstamo ENATREL-BEI.
29. Mediante nota GGC-190693 de fecha 8 de noviembre de 2019, la EPR remitió información relacionada con el servicio de deuda del crédito ENATREL-BEI, indicando que luego de incluir dentro de la solicitud del IAR 2020 los montos asociados a dicho préstamo y realizar el recalcule de los tributos tomando en cuenta la inclusión anterior, el monto actualizado de la solicitud de Ingreso Autorizado Regional del año 2020 asciende a US\$63,818,082.

II

Que en cuanto al descuento al IAR derivado del desarrollo de actividades de telecomunicaciones realizadas por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) utilizando la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 10 de octubre de 2014, se llevó a cabo la III Reunión Conjunta CDMER – CRIE – EOR, en la que se emitió el Acuerdo 3-5, que establece *“Encomendar a la CRIE, realizar una consulta formal al CDMER, para definir los descuentos al Ingreso Autorizado Regional (IAR) por actividades no reguladas: uso de fibras ópticas de la línea SIEPAC por REDCA”*.
2. El 10 de diciembre de 2014, el Consejo Director del MER (CDMER), acordó proponer los lineamientos para que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) defina el Descuento al Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA).
3. El 12 de enero de 2015, el CDMER en cumplimiento del Acuerdo 3-5 tomado en la III Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR celebrada el 10 de octubre de 2014, presentó sus recomendaciones mediante la nota CDMER-2015-0112, en cuanto a la definición del descuento al Ingreso Autorizado Regional del SIEPAC de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) por el desarrollo de actividades no reguladas; mediante 3 componentes: a) Descuento por inversiones incrementales realizadas, b) Descuento por soporte físico de la fibra óptica y equipos usados por REDCA y, c) Descuento por beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA. Lo anterior tomando en cuenta que EPR utiliza 12 fibras ópticas y REDCA utiliza 24 fibras ópticas.
4. En reunión de Junta de Comisionados de la CRIE, celebradas los días 21 y 22 de enero de 2015 se adoptó el Acuerdo CRIE-03-85, mediante el cual dispuso: *“a. Dar por aceptada la propuesta del CDMER, consignada en su nota CDMER-2015-0112, en la cual coincide con la metodología de descuento del beneficio presentado por la EPR, y siendo que CDMER representa a los Estados y dado que éstos son los propietarios mayoritarios de la EPR y por ende de REDCA, serán dichos Estados, a través de sus representantes los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de Telecomunicaciones. // b. Instruir a la Gerencia de Mercado para que presente, en próxima reunión de Junta de Comisionados una revisión del cálculo de la componente fija (...)”*.



5. El 12 de febrero de 2015, la CRIE mediante resolución CRIE-03-2015, estableció un descuento para el IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA, de la siguiente forma: a) una suma de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA durante los años 2018 a 2036, inclusive; b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.
6. El 17 de septiembre de 2014, fue suscrito el contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A., en el cual se establecieron las condiciones generales y económicas que rigen el arrendamiento de los activos de telecomunicaciones de EPR a REDCA siguientes: 1. Los 24 hilos de fibra óptica G655. 2. Los equipos de telecomunicaciones propiedad de EPR que se encuentran actualmente instalados.
7. El 23 de noviembre de 2017, la CRIE mediante resolución CRIE-66-2017 aprobó el IAR correspondiente al año 2018, tomando en consideración lo establecido en el Resuelve I de la Resolución CRIE-03-2015, por medio de la cual la CRIE definió un descuento de USD 1,091,011, que corresponde al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036. Adicionalmente se realizó el descuento del 10% de las utilidades del año 2016, conforme los estados financieros auditados que evidenciaban una utilidad neta de USD 26,689, en ese sentido el descuento aplicado fue de USD 2,668.9.
8. El 02 de mayo de 2018, la EPR mediante Nota GGC-180343 solicitó a la CRIE, suspender la deducción del IAR de los años 2018 y 2019, del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015; asimismo, y en ese sentido, solicitó autorizar la modificación del contrato de arrendamiento entre EPR y REDCA para que se desplazara el pago del cargo fijo anual por arrendamiento de la red regional por un período de dos años, asumiendo la tasa de interés anual referida en el numeral 4 de la Cláusula Quinta de dicho contrato .
9. El 17 de mayo de 2018, la CRIE mediante oficio CRIE-GM-101-17-05-2018 solicitó a la EPR, documentos de respaldo sobre los atrasos informados en la nota GGC-180343, así como los estados financieros auditados de REDCA. Dicha información debía ser remitida el 25 de mayo de 2018.
10. El 24 de mayo de 2018, la EPR mediante nota GGC-180343 solicitó a la CRIE una prórroga del plazo establecido en el oficio CRIE-GM-101-17-05-2018.
11. El 28 de mayo de 2018, la CRIE mediante oficio CRIE-SE-107-28-05-2018 informó a la EPR su acuerdo en establecer como nueva fecha de entrega el 01 de junio de 2018, para la remisión de la información requerida en el oficio CRIE-GM-101-17-05-2018.
12. El 01 de junio de 2018, la EPR mediante nota GGC-180439 remitió la información requerida por CRIE mediante oficio CRIE-GM-101-17-05-2018.
13. El 06 de junio de 2018, la EPR mediante nota GGC-180442 remitió a la CRIE la información adicional que complementa la información remitida mediante nota GGC-180439.

14. El día 13 de junio de 2018, se sostuvo una reunión entre personal de la EPR y CRIE, en la que se solicitó a la EPR que remitiera aclaraciones en relación a la solicitud de REDCA para desplazar por 2 años el pago del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015.
15. El 27 de junio de 2018, la EPR mediante nota GGC-180491 presentó el detalle requerido por CRIE en la reunión realizada el 13 de junio de 2018, incluyendo un informe de justificación para la solicitud de desplazamiento del cargo fijo establecido en la resolución CRIE-03-2015.
16. El 09 de agosto de 2018, la CRIE mediante resolución CRIE-72-2018 determinó para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora que ascienden a USD 81,812, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24 y se resolvió declarar la suspensión para los años 2018 y 2019 de la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual de arrendamiento de la red regional a REDCA, que se aplica al IAR de EPR de los años 2018 y 2019 establecido en la resolución CRIE-03-2015.
17. El 11 de octubre de 2018, la CRIE mediante resolución CRIE-91-2018 autorizó a la EPR a suscribir la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., adenda que debía incluir los ajustes indicados en el Considerando V de la referida resolución entre los cuales se incluyen los mecanismos para garantizar los pagos de REDCA.
18. El 22 de noviembre de 2018, mediante nota GGC-180788, la EPR en cumplimiento de la resolución CRIE-91-2018, remitió la Adenda del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR y REDCA indicando que se incluyeron medidas para brindar un seguimiento al Plan de Negocios de REDCA y asegurar el cumplimiento de los correspondientes compromisos de pago.
19. El 22 de noviembre de 2018, la CRIE mediante resolución CRIE-99-2018 aprobó el IAR de año 2019, realizó un descuento por un monto de USD 81,812.00 en concepto de intereses del año 2019, conforme lo establecido en la resolución CRIE-72-2018, y realizó un descuento por un monto de USD 12,780 por concepto de cargo variable por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones establecido en la resolución CRIE-03-2015, dicho monto fue el 10% de las utilidades de REDCA del año 2017, conforme a los estados financieros auditados que evidenciaban una utilidad neta de USD 127,800.
20. El 14 de junio de 2019, mediante nota GGC-190438, la EPR en cumplimiento de la resolución CRIE-91-2018, remitió copia de los estados financieros debidamente auditados de REDCA del período 2018, en el que se evidenciaba para REDCA un balance negativo por un monto de USD 1,344,146.
21. El 31 de julio de 2019, mediante nota GGC-190514, la EPR en cumplimiento de la resolución CRIE-91-2018, remitió un informe de evaluación sobre el plan de negocios de REDCA, destacando como principal conclusión que *"... al final del año 2019 habrá que volver a analizar si REDCA ha cumplido sus previsiones más optimistas y es capaz de salir a flote y cumplir todos sus compromisos o, por el contrario, se cumplen los peores augurios en cuanto a ingresos y, en consecuencia, le resulta imposible hacer frente a sus obligaciones con EPR"*.
22. El 13 de septiembre de 2019, la CRIE mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-257-13-09-2019 solicitó a la EPR copia de las garantías de pago y cartas de crédito stand-by indicadas en la



adenda al contrato entre EPR y REDCA, así como su perspectiva sobre la sostenibilidad del arrendamiento de la infraestructura a REDCA, con indicación de las acciones de corto y mediano plazo que identifica debe emprender la EPR al respecto.

23. El 17 de septiembre de 2019, la EPR mediante nota GGC-190574 remitió las garantías de pago de REDCA del año 2019, así mismo indicó que las perspectivas que tiene sobre el arrendamiento son negativas dado que al 31 de julio de 2019 REDCA acumula pérdidas durante el año por un monto de USD 1,973,174 y posee un patrimonio negativo de USD 1,778,974, además informó que hay atrasos en el pago de salarios a empleados de REDCA.
24. El 24 de septiembre de 2019, la EPR mediante nota GGC-190593 solicitó autorización a la CRIE, para gestionar una nueva adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre REDCA y EPR, asimismo solicitó que en el IAR 2020 y 2021 no se descuenten de forma anticipada los ingresos por cargo fijo previstos en el contrato de arrendamiento.
25. El 31 de octubre de 2019, la CRIE remitió al CDMER el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, mediante el cual se hizo llegar a dicha entidad toda la documentación sobre el tema de REDCA, para que dicho organismo valore la resolución de dicho contrato y de las alternativas para poder hacer un uso de la infraestructura de telecomunicaciones que genere beneficio a la demanda regional de energía eléctrica, con criterios de simplicidad, transparencia, eficiencia y certeza en el pago.

III

Que en cuanto al rubro de “Otros Costos Asociados” derivado del Contrato de Arrendamiento de Servidumbre suscrito entre el ICE y la EPR, se tiene lo siguiente:

1. Mediante la resolución CRIE-54-2016 del 22 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), aprobó la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC propiedad de EPR”.
2. Mediante la resolución CRIE-63-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, la CRIE modificó la resolución CRIE-54-2016 adicionando el componente de arrendamiento de servidumbre (ADS) como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red (EPR), por un monto que determinaría la CRIE siguiendo criterios de razonabilidad y estar debidamente justificados.
3. Mediante la resolución CRIE-72-2018, de fecha 26 de julio de 2018, la CRIE aprobó el pago por concepto de arrendamiento de servidumbre (componente de arrendamiento de servidumbre -ADS- de la Línea SIEPAC propiedad de la EPR) por la cantidad de USD 185,851.22 por año al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en tanto la EPR presentara la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato.
4. Mediante las notas GGC-180573 del 31 de julio de 2018, GGC-180598, GGC-180603, GGC-180605 del 20 de agosto de 2018 y GGC-180692 del 27 de septiembre de 2018, la EPR remitió a la CRIE información relacionada con los gastos que forman la base de cálculo del canon de arrendamiento de servidumbres, con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por la CRIE en la resolución CRIE-72-2018.



5. Mediante nota GGC-180657 de fecha 13 de septiembre de 2018 relacionada al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2019, la EPR solicitó a la CRIE que el monto del ADS se ejecutara a la brevedad con el reconocimiento total del contrato de arrendamiento con el ICE y con la retroactividad de las anualidades pagadas al ICE en los años anteriores.
6. Mediante la resolución CRIE-99-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, que aprobó el IAR para el año 2019, la CRIE consideró que el reconocimiento del monto de ADS se determinaría una vez evaluada y auditada en detalle la documentación remitida por la EPR y en cumplimiento de su razonabilidad y justificación, conforme lo establecido en la metodología establecida en la resolución CRIE-63-2018. Por lo antes expuesto, se mantuvo el reconocimiento de USD 185,851.22 correspondientes al canon por ADS del año 2019, establecido en la resolución CRIE-72-2018.
7. Del 3 al 5 de abril de 2019, personal de la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE realizó una auditoría en EPR Costa Rica de toda la documentación relativa a los cargos que corresponden a la base de cálculo del contrato entre el ICE y EPR. A la vez, realizó una reunión con el gerente del ICE y con personal técnico, financiero y legal para verificaciones de cargos por intereses cobrados a EPR y que forman parte de la base de gastos del contrato de arrendamiento, lo anterior quedó consignado en el informe SV-053-2019 del 22 de mayo de 2019.
8. Mediante informe S&V-57-2019 del 29 de mayo de 2019 la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE emitió recomendación sobre la evaluación del canon del contrato de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la EPR.
9. En reunión presencial de Junta de Comisionados número 141, realizada los días jueves 27 y viernes 28 de junio de 2019, la Junta de Comisionados mediante acuerdo No CRIE-11-141 acordó: *"a. Dar por recibido el Informe de Auditoría de la base del Canon de Arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR., b. ESTABLECER el componente por Arrendamiento de Servidumbre de la Línea SIEPAC, ADS, por un monto anual de US\$430,100.63."*
10. Que el 25 de julio de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ACTUALIZAR el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad, con el siguiente detalle:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA-PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
TOTAL	8,063,505.86		430,100.63

Fuente: Informe S&V 57-2019

11. El 19 de agosto de 2019, la EPR, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-49-2019.

12. El 20 de septiembre de 2019 la CRIE mediante resolución CRIE-55-2019, resolvió declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-49-2019, confirmando en todos sus extremos lo resuelto en dicha resolución.
13. El 02 de octubre de 2019, la EPR mediante nota GG-190608, indicó que en atención a la resolución CRIE-55-2019 solicita la no objeción para la cancelación de “otros costos asociados” asociados al componente de arrendamiento de servidumbre.
14. El 09 de octubre de 2019, mediante auto identificado como CRIE-SG-32-09-19-2019, se acusó de recibo la nota con referencia GG-190608 remitida por la EPR.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.// Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final”.*

II

Que de conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco, *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.”*

IV

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”.*



V

Que de conformidad con el artículo 23 del Tratado Marco, entre las facultades de la CRIE se encuentra el de "(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)"

VI

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece en su Libro III, Anexo I, numeral 15.1, que: " **15.1. El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER;// b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, // c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y// e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.**"

VII

Que el RMER, establece en su Libro III, Anexo I, numeral 15.3, que: "(...) el Ingreso Autorizado Regional será actualizado conforme los tramos sean puestos en servicio."

VIII

Que el RMER, establece en su Libro III, Anexo I, numeral 15.12, que: "Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le **hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad . En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.**" (resaltado propio)

IX

Que la EPR presentó solicitud de aprobación del IAR para el año 2020 y en ese sentido, de conformidad con la regulación regional vigente, la CRIE ha analizado la mencionada solicitud, siguiendo el procedimiento establecido en el "Mecanismo de Aprobación del IAR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR" (Resolución CRIE-35-2016)

X

Que en cuanto a la solicitud de aprobación del IAR 2020 presentada por la EPR a continuación se presenta el análisis realizado por esta Comisión y que contiene los resultados del proceso de solicitud del IAR y que se derivan las objeciones planteadas por la CRIE, de las respuestas y argumentos



expuestos por la EPR a estas, del análisis contenido en el Informe de Evaluación Preliminar del IAR 2020; así como los descargos finales presentados por la EPR:

1. AOM

Para efectos de reconocer los costos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM) correspondientes a la Línea SIEPAC, es aplicable la *Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicables a la Línea SIEPAC*, establecida en la resolución CRIE-54-2016 y modificada mediante la resolución CRIE-63-2018, misma que establece en su numeral 1.9 lo siguiente:

“1.9 FÓRMULAS DE INDEXACIÓN Y PERIODO DE VIGENCIA DEL ESTUDIO. Teniendo en cuenta los antecedentes regulatorios de las revisiones de empresas de transmisión de la región, se recomienda una actualización del estudio cada 2 (dos) años (...) La actualización del estudio requiere una revisión de los costos de AOM eficientes lo que implica aplicar cada dos años la metodología de la empresa modelo, actualizando los costos unitarios de salarios, materiales, insumos, etc., a los efectos de reflejar los costos de la industria. // En cada estudio la información a utilizar tanto de cómputo de instalaciones de los activos eléctricos como de sus características técnicas serán las que hayan sido debidamente verificadas y auditadas por la CRIE. // Hasta la revisión señalada se requiere una actualización mediante fórmulas de indexación que reflejen razonablemente la evolución de los costos sobre la base de la estructura de costos calculada con la metodología de la empresa modelo (...).”

Asimismo, de conformidad con el numeral previamente citado, se consideró el último estudio de actualización realizado por la CRIE denominado *“Informe Final de la Consultoría para la Actualización de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*, mismo que fue notificado a la EPR mediante oficio CRIE-SE-GM-208-04-09-2018; así como lo establecido en el numeral I5.3 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece que *“(...) el Ingreso Autorizado Regional será actualizado conforme los tramos sean puestos en servicio”*.

Respecto al componente de AOM a reconocer en el IAR 2020, la EPR inicialmente solicitó un monto de USD 14,424,809, que resulta de la aplicación por parte de EPR de una indexación del monto aprobado en el IAR 2019 conforme a lo establecido en el numeral 1.9 previamente citado, incluyendo el monto de USD 148,672 de AOM asociado al tramo Masaya – La Virgen.

En cuanto a lo indicado anteriormente, se tiene que al momento en que la EPR realizó su solicitud, el tramo Masaya-La Virgen no había sido declarado en operación comercial por el EOR. Adicionalmente se identificó que el monto por dicho tramo no estaba calculado conforme la normativa regional vigente debido a que lo calculó como un porcentaje del costo de inversión del tramo. No obstante lo anterior, mediante nota EOR-DE-24-10-2019-271 de fecha 24 de octubre de 2019, el EOR declaró la entrada en servicio para la operación comercial de la nueva Subestación la Virgen y líneas de transmisión asociadas en el área de control de Nicaragua a partir del 19 de octubre de 2019, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral I5.3 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece que el IAR será actualizado conforme los tramos sean puestos en servicio.

Posteriormente, la EPR a requerimiento de la CRIE remitió información técnica del tramo Masaya-La Virgen y en base a lo anterior la CRIE remitió a la EPR las indicaciones de cómo proceder con el cálculo del AOM asociado a dicho tramo. Finalmente la EPR en sus descargos finales a las objeciones de CRIE remitió los cálculos de AOM, encontrado que éstos últimos cálculos están conforme la metodología vigente y son consistentes con el último estudio de actualización realizado por la CRIE, razón por la cual el monto de AOM que es procedente reconocer en el IAR 2020 asciende a un valor de USD 14,431,871, el cual incluye el monto de AOM asociado al tramo Masaya – La Virgen desde

que el EOR lo declaró en operación comercial hasta el 31 de diciembre de 2019, así como el monto correspondiente al año 2020.

2. Servicio de la Deuda

Para efectos de reconocer los costos asociados al servicio de la deuda debe observarse lo dispuesto en el Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC.”

Adicionalmente debe observarse lo que al efecto consideró la resolución CRIE-01-2011:

“Que es ineludible, incorporar los montos correspondientes al Servicio de la Deuda y las Reservas de Liquidez completo en el Ingreso Autorizado Regional aprobado para la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, para propiciar el desarrollo y oportuna terminación de la Línea de transmisión la que permitirá elevar significativamente el volumen de las transacciones de la energía que se negociarán en la Región.”

Respecto al componente de servicio de la Deuda a reconocer en el IAR 2020, la EPR solicitó un monto de USD 37,466,202, indicando que el mismo se calculó según las condiciones vigentes de los préstamos incluyendo comisiones, amortizaciones, intereses y seguros. Asimismo, indicó que incluyó el monto de servicio de la deuda correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2020 (9 meses) y un adelanto para el año 2021.

En cuanto a lo solicitado, se tiene que, dentro de los cálculos inicialmente remitidos por la EPR no se incluía en la remuneración de servicio de la deuda, el correspondiente descuento de las instalaciones del segundo circuito Aguacapa – La Vega, mismo que fue vendido al agente transmisor ETCEE-INDE, lo cual incluía la infraestructura correspondiente a brazos y servidumbres de la Línea SIEPAC en el referido tramo. Al respecto, conforme a lo establecido en la resolución CRIE-52-2019, que modifica la definición de la Línea SIEPAC, corresponde un descuento al IAR 2020, por un monto de USD 443,180.62 en el rubro de servicio de deuda derivado de la venta del segundo circuito Aguacapa – La Vega.

Adicionalmente, en cuanto a la remuneración de servicio de la deuda correspondiente al tramo Masaya – La Virgen, es importante tomar como referencia lo reportado por ENATREL a la EPR en nota con referencia PE/SMC/ 1213/11/19 de fecha 7 de noviembre de 2019, en la que indica lo siguiente: *“En referencia al contrato, firmado el 4 de julio de 2016 entre ENATREL y EPR para la construcción del segundo circuito de la línea de transmisión eléctrica de 230 kV, La Virgen - Masaya, la que entró en operación el día sábado 19 de octubre de 2019 y que fue construida por ENATREL para EPR, le informo que para el mes de enero del año 2015 todos los fondos para la ejecución de dicho proyecto habían sido desembolsados por el Banco Europeo de Inversiones. // Igualmente, para esa fecha se iniciaron los pagos de los intereses en el periodo de construcción de la obra del cual adjunto los comprobantes de pagos realizados por ENATREL.”*

Por su parte, se hace necesario retomar lo considerado en la resolución CRIE-01-2011, en cuanto a que es ineludible, incorporar el monto correspondiente al Servicio de la Deuda completo en el Ingreso Autorizado Regional aprobado para la EPR, con el objeto de propiciar el desarrollo y oportuna terminación de la línea de transmisión la que permitirá elevar significativamente el volumen de las

transacciones de la energía que se negociarán en la Región. De lo anterior se desprende que el reconocimiento de servicio de la deuda no está asociado a la entrada en operación comercial de los tramos de la Línea SIEPAC, sino que a los compromisos contractuales adquiridos por EPR y aprobados por CRIE.

Al respecto, es necesario hacer referencia a la resolución CRIE-26-2016, que contiene el análisis económico realizado por la CRIE correspondiente al proyecto del segundo circuito Masaya – La Virgen, determinándose la viabilidad del proyecto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación regional y en virtud de la cual se aprobó la modificación de la Línea SIEPAC y se modificó el numeral 15.4 del Anexo I del Libro III del RMER, referente al financiamiento ya ejecutado del primer sistema de transmisión regional. Sobre el asunto, es necesario hacer mención de lo indicado por la EPR en cuanto a los montos reportados por ENATREL, de lo cual la EPR expresó lo siguiente: *“La documentación presentada por ENATREL respeta el monto contractual de USD 6,553,883.88, el cual es coincidente con lo establecido en la Resolución CRIE-26-2016. Con respecto a los intereses acumulados de la etapa de construcción por US\$966,733.99, con corte al 19 de octubre del 2019, EPR manifiesta su aceptación a lo indicado, dado que estaba previsto su reconocimiento.”*

Habiéndose revisado la documentación asociada al préstamo ENATREL BEI se ha identificado que:

- a) En concepto de intereses a pagar en el año 2020 debe reconocerse un monto que asciende a USD 238,162 en consistencia con lo informado por ENATREL mediante nota PE/SMC/ 1213/11/19; b) Adicionalmente corresponde reconocer un monto de USD 966,733.99, asociado a intereses vencidos del 15/01/2015 al 19/10/2019, pagados por ENATREL, habiéndose para el efecto presentado los comprobantes de pago correspondientes; y c) Finalmente, deben reconocerse en los montos asociados a las amortizaciones los cuales corresponden a dos pagos de USD 409,617.74 y que suman un monto total de USD 819,235.49, monto consistente con lo solicitado inicialmente por la EPR.

Conforme lo indicado anteriormente, es procedente reconocer del préstamo ENATREL-BEI, asociados al segundo circuito Masaya – La Virgen, en el servicio de la deuda del IAR 2020 un monto total de USD 2,024,132.

3. Ajustes REDCA

Para efectos de realizar los ajustes que puedan corresponder en virtud del contrato suscrito entre REDCA y EPR debe observarse lo dispuesto en artículo 14 del Tratado Marco, el cual establece lo siguiente:

“(…) Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones (…)”

Al respecto la EPR, al presentar solicitud correspondiente al IAR 2020, no incluyó el descuento correspondiente al cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018.

En cuanto a la procedencia o improcedencia del descuento derivado del contrato suscrito entre REDCA y EPR, es necesario considerar lo siguiente:

En octubre de 2014, se llevó a cabo la III Reunión Conjunta CDMER – CRIE – EOR, en la que se emitió el Acuerdo 3-5, que establece *“Encomendar a la CRIE, realizar una consulta formal al CDMER, para definir los descuentos al Ingreso Autorizado Regional (IAR) por actividades no reguladas: uso de fibras ópticas de la Línea SIEPAC por REDCA”*. Derivado de lo anterior el 10 de diciembre de 2014, el CDMER acordó proponer los lineamientos para que la CRIE defina el Descuento al Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC de la EPR por el desarrollo de



actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA. En atención a lo anterior, el 12 de enero de 2015 el CDMER, presentó sus recomendaciones mediante la nota CDMER-2015-0112, en cuanto a la definición del descuento al IAR de SIEPAC de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas; mediante 3 componentes: a) Descuento por inversiones incrementales realizadas, b) Descuento por soporte físico de la fibra óptica y equipos usados por REDCA y, c) Descuento por beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA; lo anterior tomando en cuenta que EPR utiliza 12 fibras ópticas y REDCA utiliza 24 fibras ópticas.

Por su parte, la Junta de Comisionados de la CRIE, mediante acuerdo CRIE-03-85 de fecha 10 de diciembre de 2014, acordó: *"1. Dar por aceptada la propuesta del CDMER, consignada en su nota CDMER-2015-0112, en la cual coincide con la metodología de descuento del beneficio presentada por la EPR, y siendo que el CDMER representa a los Estados, y dado que éstos son los propietarios mayoritarios de la EPR y por ende de REDCA, serán dichos Estados, a través de sus representantes los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de telecomunicaciones."/* 2. Instruir a la Gerencia de Mercado para que presente, en la próxima reunión de Junta de Comisionados una revisión del cálculo de la componente fija (...)"

Posteriormente mediante resolución CRIE-03-2015 del 12 de febrero de 2015, la CRIE definió un descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A (REDCA), de la siguiente forma: a) una cantidad de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036, inclusive; b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.

El 16 de abril de 2015, fue suscrito el contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A., cuyo objeto fue establecer las condiciones generales y económicas que regirán para el arrendamiento de los activos de telecomunicaciones de EPR a REDCA conforme lo siguiente: 1. Los 24 hilos de fibra óptica G655. 2. Los equipos de telecomunicaciones propiedad de EPR que se encuentran actualmente instalados, con exclusividad a REDCA por 21 años a partir de la fecha de su firma, incluyendo una primera opción para la renovación al finalizar el período.

El 23 de noviembre de 2017, la CRIE mediante resolución CRIE-66-2017 aprobó el IAR correspondiente al año 2018, incluyendo un descuento de USD 1,091,011, correspondiente al pago del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015. Adicionalmente se realizó el descuento del 10% de las utilidades del año 2016, conforme los estados financieros auditados que evidenciaban una utilidad neta de USD 26,689, en ese sentido el descuento aplicado fue de USD 2,668.9.

En mayo de 2018 la EPR solicitó a la CRIE, suspender la deducción al IAR, del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015 para los años 2018 y 2019, por un monto de USD 1,091,011 informando que REDCA afrontaba retrasos regulatorios para la obtención de aprobaciones ante reguladores nacionales, así como retrasos en las gestiones con transmisores nacionales, asimismo, remitió los estados financieros para los años 2016 y 2017 en los cuales se evidenciaban resultados muy poco alentadores.

En ese sentido mediante la resolución CRIE-72-2018, la CRIE estableció un nuevo programa de pagos del cargo fijo anual por concepto de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones



que REDCA conforme lo siguiente: para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora que ascendían a USD 81,812, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24. Por lo tanto, el IAR del año 2018 se ajustó haciendo una devolución a la EPR del monto fijo anual descontado en la resolución CRIE-66-2017. Asimismo, se hizo el descuento al IAR por un monto de USD 81,812.00 en concepto de intereses del año 2018.

Posteriormente, mediante la resolución CRIE-99-2018, la CRIE aprobó el IAR para el año 2019, en dicha resolución la CRIE realizó un descuento por un monto de USD 81,812.00 en concepto de intereses del año 2019, conforme lo establecido en la resolución CRIE-72-2018; asimismo realizó un descuento por el 10% de las utilidades de REDCA del año 2017, por un monto de USD 12,780. Adicionalmente mediante resolución CRIE-91-2018, la CRIE autorizó a la EPR a suscribir la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., en la que entre otros se instruyó a la EPR a plasmar en dicha adenda los mecanismos para garantizar los pagos de REDCA, así como a remitir a esta Comisión la siguiente información:”
1. Copia de los estados financieros anuales de REDCA, debidamente auditados por una empresa de auditoría externa, los cuales deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. // 2. Informes semestrales (enero-junio /julio-diciembre) que contengan la evaluación realizada por la EPR sobre los avances del Plan de Negocios de REDCA y la identificación de los riesgos de no pago oportuno por parte de REDCA de los compromisos fijos y variables establecidos en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., informes que deberán presentarse en los meses de julio y enero de cada año.”

La EPR, en cumplimiento de lo establecido en la resolución CRIE-91-2018, el 14 de junio de 2019 remitió copia de los estados financieros debidamente auditados de REDCA del periodo 2018, en el que se evidenciaba para REDCA un balance negativo por un monto de USD -1,344,146. Asimismo, el 31 julio de 2019, la EPR remitió a la CRIE un informe de evaluación sobre el plan de negocios de REDCA, destacando como principal conclusión la siguiente: *“A final del año 2019 habrá que volver a analizar si REDCA ha cumplido sus previsiones más optimistas y es capaz de salir a flote y cumplir todos sus compromisos o, por el contrario, se cumplen los peores augurios en cuanto a ingresos y, en consecuencia, le resulta imposible hacer frente a sus obligaciones con EPR”.*

Teniendo en consideración lo antes indicado, la CRIE previendo la situación económica adversa de parte de REDCA, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-257-13-09-2019, solicitó a la EPR copia de las garantías de pago y cartas de crédito stand-by indicadas en la adenda al contrato entre EPR y REDCA; así como su perspectiva sobre la sostenibilidad del arrendamiento de la infraestructura a REDCA, con indicación de las acciones de corto y mediano plazo que identifica debe emprender al respecto.

En este sentido, el 17 de septiembre de 2019, la EPR mediante nota GGC-190574, remitió a la CRIE las garantías de pago de REDCA del año 2019; así mismo indicó que las perspectivas que tiene sobre el arrendamiento son negativas dado que al 31 de julio de 2019, REDCA acumula pérdidas durante el año por un monto de USD 1,973,174 y posee un patrimonio negativo de USD 1,778,974, además informó que hay atrasos en el pago de salarios a empleados de REDCA.

Tomando en consideración los antecedentes citados, se observa que en el marco del proceso de aprobación del IAR 2020, procedería en principio una deducción por concepto de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones por un monto fijo anual de USD 1,219,365.24; sin embargo la EPR en su solicitud de referencia GGC-190570, no incluyó el descuento anteriormente mencionado.

Adicionalmente, el 24 de septiembre de 2019, la EPR mediante nota con referencia GGC-190593, solicitó: *“... autorización a CRIE para gestionar una Adenda al Contrato de Arrendamiento de*



Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A. // Solicitud para que en el IAR 2020 y en el IAR 2021 no se descuenten de forma anticipada los ingresos por cargo fijo previstos en el citado contrato de arrendamiento."

Así, el 31 de octubre de 2019, la CRIE remitió al CDMER el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, mediante el cual remitió para conocimiento y evaluación de dicha entidad toda la documentación que sobre el tema de REDCA ha hecho llegar a esta Comisión la EPR.

Al respecto, es necesario considerar que actualmente REDCA posee la disponibilidad de la infraestructura indicada, habiéndose establecido un pago de forma anticipada y no al final del periodo como lo solicita la EPR, lo cual es consistente con lo establecido en el respectivo contrato y lo dispuesto por esta Comisión en las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018. Se considera que no tiene sustento el planteamiento de EPR de no descontar de forma anticipada los ingresos por cargos fijos en el IAR 2020 y en el IAR 2021, teniendo en consideración que la misma empresa indicó mediante nota GGC-190574, que tiene perspectivas negativas sobre la sostenibilidad del arrendamiento, por la situación financiera actual de REDCA, situación que podría derivar en el incumplimiento de sus compromisos adquiridos. Con base en lo anterior y en las condiciones apuntadas no procede autorizar a EPR a la suscripción de una nueva adenda al contrato en los términos planteados.

Según la información remitida por la EPR a esta Comisión llama la atención que la carta de garantía de cumplimiento tenga como fecha de emisión el 16 de septiembre de 2019, es decir 3 días después, de remitida la nota de CRIE requiriendo dicho documento. De lo anterior se podría concluir que la garantía pudo no haber sido rendida por REDCA a EPR sino hasta que la CRIE lo requirió, encontrándose, el monto de la garantía conforme a lo establecido en las resoluciones CRIE-72-2018 y CRIE-91-2018. Es importante mencionar que la carta de garantía de cumplimiento es la correspondiente al año 2019. En cuanto a las cartas de crédito stand-by asociadas al año 2020, se espera que la EPR requiera a REDCA dichos documentos en el año 2020.

Asimismo, en cuanto al cargo fijo anual; conforme a lo establecido en la resolución CRIE-91-2018, la EPR, en caso de no pago por parte de REDCA de los compromisos adquiridos, debe recuperar el equivalente a un doceavo de dicho cargo fijo anual mediante la ejecución de las garantías correspondientes. No obstante, considerando los estados financieros actuales de REDCA, se estima que REDCA no podrá cumplir con las obligaciones de pago del cargo fijo anual ni con las garantías establecidas en la regulación regional.

Ante la situación planteada y a pesar de que existen compromisos contractuales vigentes entre REDCA y EPR y de que se ha dispuesto por esta Comisión descuentos al IAR por el uso de la infraestructura mencionada; a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 22 del Tratado Marco, considera esta Comisión que no sería posible la aplicación de dichos descuentos a partir del IAR 2020, toda vez que REDCA no está en condiciones de honrar los pagos a la EPR, impidiendo que ésta reciba ingresos adicionales por el uso de la infraestructura que comprende la red de transmisión de energía eléctrica. En este contexto, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transmisión y el buen funcionamiento del MER, corresponde no descontar del IAR del año 2020 de la EPR los ingresos que se estimaba percibiría por el alquiler de parte de la infraestructura a REDCA y en ese sentido se debe proceder a suspender temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, en tanto no se encuentre una solución a los problemas derivados del incumplimiento a compromisos contractuales del arrendamiento de dichas instalaciones.

Finalmente, se aclara que la suspensión temporal determinada por CRIE está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

4. Ajustes por Auditoría EPR 2018

Conforme las recomendaciones del informe SV-100-2019, que contiene la Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red del período de enero a diciembre de 2018, misma que incluye las observaciones de EPR y los análisis de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, es procedente realizar un descuento por un monto total de USD 13,951, en concepto de otros ingresos 2018, que resultan de la diferencia entre los saldos auditados por la Unidad de Supervisión y Vigilancia y los descuentos realizados en el ajuste al IAR 2019, establecidos en la resolución CRIE-49-2019.

En cuanto al monto asociado a otros ingresos 2018, en la auditoría del año 2018 realizada a la EPR, se indica que son ingresos por venta de vehículo en prima, cuyo valor se verificó que está siendo reconocido en su totalidad por medio de la ejecución del AOM, por lo que es procedente su descuento.

Respecto al ajuste anteriormente indicado es importante mencionar que, conforme lo instruido por la Junta de Comisionados en el acuerdo número CRIE-02-145, emitido en la reunión presencial número 145 realizada los días 24 y 25 de octubre de 2019, mediante el cual entre otros, se acordó lo siguiente:

“ a) Instruir al Secretario Ejecutivo para que, con base en los hallazgos de dicha Auditoría, tome las provisiones correspondientes para que se realice un ajuste en el Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2020, en lo siguiente:..

• Con base en los saldos auditados y con respecto a los descuentos realizados en el IAR 2018 en la resolución CRIE-49-2019, se ajuste el Rubro Otros ingresos de 2018 por US\$ 13,951, considerado como un ingreso adicional..”

En razón de lo anterior, resulta procedente realizar el descuento en el rubro de servicio de deuda del IAR 2020, por un monto de USD 13,951.

5. Ajustes por intereses de los años 2016 y 2017

En el marco del análisis del plan de inversiones presentado por la EPR para los años 2019 al 2022, con base en el Informe SV-102-2019/GM-88-2019, emitido por la Unidad de Supervisión y Vigilancia y la Gerencia de Mercado de la CRIE, se realizó una revisión de todos los saldos disponibles de la EPR para efecto del cubrimiento de las inversiones. Del análisis realizado se han identificado intereses percibidos por la EPR en los años 2016 y 2017, conforme la siguiente tabla:

Intereses por Ingresos Adicionales de EPR, auditorías 2016-2017 (USD)

Concepto	2016 Auditado	2017 Auditado	Total
Ingresos rendimientos financieros por depósitos a plazo y cuentas bancarias	829,423	822,944	1,652,367
Ingresos rendimientos financieros por fondos restringidos	471,710	444,629	916,339
Ingresos rendimientos financieros por préstamos a Accionistas (CEL)	200,099	200,126	400,225
Otros Intereses Ganados MER	-	36,149	36,149
Otros Ingresos con efecto en flujo de caja de la empresa (Venta de Activos; Contrato ICE-EPR) Excluyendo descuentos CRIE-72-2018	90,132	32,075	122,207
Total a descontar de saldos Inversiones	-	-	3,127,287

Todos los montos señalados en la tabla anterior, han sido debidamente auditados por la CRIE, por lo que se concluye que es procedente un descuento en el IAR del año 2020 por un total de USD 3,127,287.

Al respecto de lo indicado por la EPR, se aclara que si bien dicho descuento no formaba parte de las observaciones iniciales, si formó parte del informe preliminar de evaluación del IAR 2020 remitido a la EPR. Asimismo, se aclara que la CRIE ha realizado un análisis integral de los recursos disponibles por la EPR para financiar el plan de inversiones mencionado, determinando que el monto de USD 3,127,287 asociado a intereses de los años 2016 y 2017 puede ser considerado un remanente que debe devolverse a la demanda de la región.

En cuanto a lo indicado por la EPR referente a que dichos intereses incluyen hasta los intereses generados por fondos de rentabilidad, se aclara que el monto de USD 3,127,287 incluye intereses por USD 3,005,080 y USD 122,207 de otros ingresos.

Con respecto a los intereses, no solo son los de reserva de liquidez, sino que cada uno de los rendimientos financieros provienen de rubros del IAR o de fondos que en definitiva son remunerados a través de la demanda regional.

Asimismo, no se debe perder de vista que la rentabilidad es pagada por la EPR hasta mayo o junio del siguiente año, por lo que los montos generados por intereses durante el periodo de recolección y hasta tanto son pagados, deben ser devueltos a la demanda regional.

Respecto al ajuste anteriormente indicado es importante mencionar que, conforme lo instruido por la Junta de Comisionados en el acuerdo número CRIE-03-145, emitido en la reunión presencial número 145 realizada los días 24 y 25 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otros se acordó lo siguiente:

“... Considerar como fuente de financiamiento en la aprobación que se realice de Ingreso Autorizado Regional-IAR- para el año 2020, el monto de US\$3,127,287 relativo a los intereses generados por depósitos a plazo y saldos bancarios de los años 2016 y 2017 (auditados) así como los otros ingresos proveniente de la venta de activos e ingresos adicionales de ese mismo periodo...”

En virtud de lo anterior, resulta procedente realizar el descuento en el rubro de servicio de deuda del IAR 2020, por un monto de USD 3,127,287.

6. Tributos

Para efectos de realizar los ajustes que puedan corresponder en virtud del rubro de tributos debe observarse lo dispuesto en el numeral 15.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) d) los tributos que pudieran corresponderle (...)”

El monto de tributos solicitado inicialmente por la EPR fue de USD 7,886,233, indicando que para realizar las estimaciones utilizó proyecciones de demanda de los países y distribuyó el IAR en función de la normativa de liquidación del cargo de transmisión para estimar el ingreso de cada país que servirá de base para calcular los tributos, especialmente el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que es el de mayor impacto pues se modifica en función de los ingresos, los demás son tasas cuyos valores son constantes e independientes del ingreso.

Al respecto, es necesario indicar que esta Comisión a través de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, llevó a cabo la Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red del período de enero a diciembre 2018, cuyos resultados se plasmaron en el informe identificado como SV-100-2019. Derivado de dicha auditoría se identificó un monto remanente de USD 125,879 de tributos correspondiente al año 2018, y que es resultado de la diferencia de los saldos auditados por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y los descuentos realizados en el ajuste al IAR 2019 según la resolución CRIE-49-2019.

De lo anterior, la EPR informó que las causas por las cuales existe una diferencia monetaria entre lo reportado en la auditoría y lo indicado en el ajuste realizado mediante la resolución CRIE-49-2019, es debido a errores en la fórmula del archivo de cálculo del ISR e impuestos municipales. Asimismo, manifestó que el monto a solicitar por tributos varía según las modificaciones a los demás rubros que integran el IAR.

Asimismo en cuanto a la Auditoría de la EPR del año 2018, conforme lo instruido por la Junta de Comisionados en el acuerdo número CRIE-02-145, mediante el cual, entre otros se acordó lo siguiente:

“ a) Instruir al Secretario Ejecutivo para que, con base en los hallazgos de dicha Auditoría, tome las previsiones correspondientes para que se realice un ajuste en el Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2020, en lo siguiente:

- Con base en los saldos auditados y con respecto a los descuentos realizados en el IAR 2018 en la resolución CRIE-49-2019, se ajuste el Rubro de Tributos de 2018 por un monto de US\$ 125,879, como un excedente de dicho rubro.”*

Es procedente realizar el descuento en el rubro de Tributos del IAR 2020, por un monto de USD 125,879.

Finalmente, se coincide con la EPR en que los tributos varían en función de los demás componentes del IAR, razón por la cual el monto de tributos presentado por la EPR cambió en las diferentes etapas de revisión del IAR, en función de los demás componentes del IAR. En ese contexto en los últimos cálculos remitidos por la EPR en sus decargos, se identificó un error en el archivo excel en el cual se calcula el IAR, que tiene un efecto en el componente de tributos del año 2020. Al revisar el archivo

excel remitido por la EPR, en el cual se calculan los tributos identificado como “Estimación del ISR 2020 v6”, específicamente en la hoja “Ingresos”, la celda D34, se evidencia que el resultado del cálculo del ISR para Honduras resulta en USD 281,453, sin embargo en el archivo identificado como “Presupuesto IAR 2020 v6”, específicamente en la hoja “Tributos”, celda D7, el valor incluido es de USD 284,453, por lo que se se procedió a corregir el error y el valor de ISR para Honduras a reconocer se reduce en USD 3,000, lo cual se ve reflejado en el valor total de tributos a reconocer el cual asciende a USD 7,058,808.

En virtud de lo anterior, es procedente reconocer en el IAR 2020 un monto en concepto de tributos de USD 7,058,808, mismo que incluye el descuento por la auditoria previamente relacionada.

7. Rentabilidad

Para efectos de establecer el monto que debe reconocerse a la EPR respecto al rubro de rentabilidad, debe observarse lo dispuesto en los numerales I5.1 e I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, los cuales establecen lo siguiente:

“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$ 58.5 millones.”

“I5.2 Mientras la CRIE no autorice la metodología de cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor, se utilizará la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el periodo de amortización de los créditos con que se financiam las inversiones asociadas a la construcción. La tasa interna de retorno del aporte patrimonial se calcula con los flujos de efectivo de los aportes de capital y los pagos de dividendos de EPR en el periodo de amortización antes mencionado.”

Asimismo, para efectos de determinar el componente de Rentabilidad Regulada del IAR, es aplicable la Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida mediante la resolución CRIE-55-2016, la cual indica en su numeral 2.2 lo siguiente:

“2.2 (...) La tasa adicional de riesgo por contexto del país receptor de la inversión (rc) para los seis países se calcula utilizando la calificación de riesgo para el trimestre más cercano al momento de cálculo estimada por Moody's (publicada por el Consejo Monetario Centroamericano <http://www.secma.org/Informes.html>), junto con las tasas de riesgo (spreads) corporativos para empresas de servicios público para el año correspondiente provistos por Reuters para Utilities, para bonos a 10 años.”

El monto solicitado por la EPR asociado al rubro de rentabilidad fue de USD 7,741,378, en concepto del componente de Rentabilidad Regulada.

Al respecto, se identificó que la EPR presentó su solicitud utilizando un informe anterior al último informe publicado por el Consejo Monetario Centroamericano, en el cual existe un cambio importante, ya que el premio por riesgo país para el caso de Panamá pasó de un valor de 2.15% a 1.80%, lo que representa una reducción en la tasa real de capital propio ponderado por país después de impuestos de 0.03%, dando como resultado una tasa de rentabilidad de 14.44%. No obstante lo anterior, el valor final de dicha tasa no se ve afectado por la banda establecida en la resolución CRIE-55-2016, correspondiente en el presente caso una tasa de rentabilidad de 12.5%. Por su parte, se indica a la EPR, que para efectos de sus solicitudes de IAR deberá cumplir con lo establecido en la Regulación Regional.



En virtud de lo anterior, corresponde reconocer a la EPR un rubro de USD 7,741,378 en concepto de Rentabilidad Regulada.

8. Otros

i. Cancelación de “otros costos asociados” de la etapa constructiva

Para efectos de evaluar el reconocimiento de “otros costos asociados” a la etapa constructiva debe considerarse lo que al efecto establece la *Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicables a la Línea SIEPAC*, establecida en la resolución CRIE-54-2016 y modificada mediante la resolución CRIE-63-2018, la cual adiciona la componente de ADS que se define de la siguiente forma: “ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados”.

Con base a lo anterior, mediante acuerdo No. CRIE-11-141, la Junta de Comisionados de la CRIE acordó lo siguiente:

- a) Dar por recibido el informe de auditoría de la base del canon de arrendamiento de servidumbres ICE-EPR.
- b) Establecer el componente de arrendamiento de servidumbre de la línea SIEPAC, ADS, por un monto anual de US\$ 430,100.63.”

Mediante la resolución CRIE-49-2019, la CRIE resolvió, entre otros aspectos, la procedencia del reconocimiento de rubros que cumplen con el criterio de razonabilidad y se encuentran debidamente justificados y actualizar el componente de arrendamiento de servidumbres ADS en la cantidad anual de USD 430,100.63, siendo parte de dicha resolución los informes SV-053-2019 y S&V-57-2019, de la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE; decisión que fue ratificada mediante la resolución CRIE-55-2019, en la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la referida resolución.

Tal como lo establece la metodología correspondiente, y lo resuelto por esta Comisión al momento de establecer los montos por concepto de ADS, los rubros que pueden ser reconocidos mediante el ADS deben cumplir con los criterios de razonabilidad y estar debidamente justificados, por lo que si dichos rubros no cumplen con esos criterios resulta improcedente reconocerlos.

Al respecto conviene extraer lo establecido en el considerando XII de la resolución CRIE-55-2019, específicamente el análisis del punto número 2, el cual indica lo siguiente:

“ANÁLISIS CRIE: Con base en la resolución CRIE-54-2016, modificada por la resolución CRIE-63-2018, la cual describe el ADS de la siguiente manera: ‘ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados’, se realiza el siguiente análisis:

- 1) De conformidad con el Contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Empresa Propietaria de la Red (EPR), la primera se comprometió a adquirir y arrendar a la EPR los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC de Parrita a Palmar Norte y el resto de servidumbres de tramos del resto de la Línea SIEPAC – tramos Costa Rica- que, a solicitud de EPR, sea necesario adquirir mediante proceso de expropiación.
- 2) Según dicho contrato, la EPR tomaría en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos para construir en el territorio costarricense la infraestructura de transmisión eléctrica que permitiría la operación de la Línea SIEPAC. El costo anual de arrendamiento fue convenido entre las partes.

3) Dentro de la base de inversión se presenta el costo por otras inversiones que corresponden a inversiones que el ICE realice en las comunidades afectadas por el trazado de la línea de transmisión y de común acuerdo con EPR se consideren necesarias para la adecuada ejecución del proyecto.

4) Específicamente en el Informe Proyecto SIEPAC, Distribución de Costos de noviembre de 2016, el ICE presentó a la EPR los cargos registrados con un costo de US\$1,881,574.52.

a) Gestión para la adquisición de servidumbres, año 2002 a abril 2011.

b) Gestión del Grupo de Apoyo a EPR durante el proceso constructivo del Tramo Parrita-Palmar, de mayo 2011 a diciembre 2015.

c) Intervención de los sectores Matapalo y Alfombra (Tramo Parrita-Palmar), febrero 2012 a junio 2014.

5) Se han revisado que los costos por gestión para la adquisición de servidumbres el ICE realizó actividades de relación con los propietarios, valoración y formalización de servidumbres, confeccionando 1010 avalúos, tanto en el tramo Parrita-Palmar como en los otros tramos de EPR.

6) Por otra parte, la gestión de apoyo en el proceso constructivo detalla gastos por relación del ICE con propietarios, y el inventario y valoración de daños producto del proceso constructivo:

- Realización de seguimiento ambiental.
- Giras de inspección al ritmo del proceso constructivo de EPR.
- Elaboración de croquis de accesos, ajustes de rutas y reubicación de sitios de torres.
- Revisión de reubicación de sitios de torres propuestos por el contratista.
- Revisión de propuesta de rutas alternativas para el sector de Matapalo.

Adicionalmente, presenta costos por intervención de los sectores Matapalo y Alfombra (tramo Parrita Palmar), que incluyen:

- Diseño final y clasificación de suelos.
- Modificación y selección de ruta
- Supervisión de la construcción de cimentación Matapalo
- Topografía del desvío, replanteo de franja, asesoría ambiental.
- Resistencia eléctrica en torres.

De acuerdo con el análisis realizado y el detalle de los trabajos realizados, tal y como se desprende del informe S&V-53-2019 los costos asociados a las actividades arriba identificadas relacionadas a la etapa constructiva y que no corresponden a procesos de adquisición de servidumbres per se suman un monto de US\$1,103,007.19, mismo que no debe ser reconocido como parte del componente de ADS en los términos reconocidos en la metodología del AOM.

Por otra parte, los reglamentos presentados como prueba por la EPR, que regulan la expropiación forzosa de terrenos por causa de interés público, menciona que la gestión de servidumbres o la expropiación conlleva avalúos, pagos de indemnizaciones o gastos legales, todos inherentes a gastos de gestión de servidumbres por lo que el tipo de gastos como los incorporados en el contrato y descritos en el punto 6) ni siquiera son mencionados en los reglamentos presentados.

7) Adicionalmente, tal como se mencionó en el Informe No. S&V-57-2019, mediante la resolución CRIE-13-2014 de 30 de abril de 2014, la CRIE acordó el cambio de definición de la Línea SIEPAC y aprobó el financiamiento por US\$11,042,500.00 para cubrir el presupuesto incremental de las obras de la variante de Valle del Guabo (La Alfombra) - Matapalo; el detalle de gastos presentados como parte de la base de inversión corresponde a dicha variante de la línea.

Los rubros que la EPR solicita sean reconocidos como costos asociados al arrendamiento de servidumbres no corresponden a lo reconocido mediante la componente de ADS establecida en la metodología del AOM, en virtud que las actividades identificadas por la EPR relacionadas a la etapa constructiva no corresponden a procesos de adquisición de servidumbres per se y por ende no se justifican como un componente que pueda ser reconocido como ADS."

De lo anterior se desprende, que los "otros costos asociados" a los que hace referencia la EPR que no fueron reconocidos dentro del componente de ADS, se refieren a costos tales como inventarios y avalúos, fiscalización ambiental, apoyo técnico ambiental, intervención Mata-palo, relación con

propietarios, atención a procesos judiciales, diseño y topografía, los cuales están relacionados por su propia naturaleza a la etapa constructiva de los tramos Parrita- Palmar Norte de la Línea SIEPAC, mismos que fueron necesarios para poner en operación dicha línea e interconectar los sistemas eléctricos de la región. El detalle de dichos rubros es el siguiente:

ACTIVIDAD	COSTO (\$)
Reubicación de torres propuesto por el contratista	31,595,605
Revisión de la propuesta de ruta alternativa para el sector Matapalo	24,534,623
Intervención Matapalo-La alfombra	3,333
Seguimiento ambiental, inspecciones de construcción, reubicación de torres	995,996
Maquinaria, Equipo y Taller	431
TOTAL	1,103,007

Fuente: Datos remitidos por la Unidad de Supervisión y Vigilancia

En razón de lo anterior, es claro que por su naturaleza, corresponde su reconocimiento como parte de los gastos realizados en la etapa constructiva de dicho proyecto y que para efectos de su financiamiento podría utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva del proyecto de la Línea SIEPAC. En virtud de lo anterior, no resulta necesario hacer un ajuste en el ingreso regional vigente. En ese sentido, no corresponde que esta Comisión se pronuncie en cuanto a la no objeción del reconocimiento de “los otros costos” relacionados a la etapa constructiva, en los términos solicitados por la EPR; sino a su autorización, la cual es procedente.

En cuanto a la solicitud de EPR de trasladar fondos de inversión a AOM para reclasificar los pagos ya realizados asociados a “otros costos asociados” no reconocidos de los años 2017, 2018 y 2019, los cuales ha estimado la EPR en un monto de USD 185,660.23, se aclara a la EPR que del análisis de razonabilidad realizado por la CRIE al rubro “otros costos asociados”, contenido en la resolución CRIE-49-2019, ratificada mediante resolución CRIE-55-2019, la CRIE consideró que el monto que corresponde a “otros costos asociados” de actividades de la fase constructiva asciende a USD 1,103,007.19. Por lo tanto, en cuanto al monto de USD 185,660.23, no es procedente su autorización, considerando que la cantidad requerida se encuentra incluida en el rubro “otros costos asociados”

El análisis de razonabilidad realizado por la CRIE al rubro “otros costos asociados” quedó contenido en la resolución CRIE-49-2019, ratificada mediante resolución CRIE-55-2019.

En cuanto al monto correspondiente a “Costos de Capital” el cual indica la EPR haber presentado el 18 de octubre de 2019, ante la CRIE una solicitud especial, se le informa a la EPR, que dicha solicitud se encuentra en trámite y que la CRIE estará informando oportunamente su decisión al respecto.

ii. Ajustes al IAR 2020, por la clasificación del tramo Aguacapa - La Vega y sus efectos en el cargo complementario

Se aclara que el ajuste al IAR 2020, que corresponde aplicar por la clasificación del tramo Aguacapa – La Vega, tiene impacto únicamente en el valor del IAR del tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC, manteniendo sin cambio el valor final del IAR a reconocer a la EPR y se realiza de conformidad con lo establecido en la resolución CRIE-80-2019, en la cual se dispone lo siguiente:

“PRIMERO. ASIGNAR el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

IAR recolectado por CC_s: Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IAR mes_s: Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

CVT_s: CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IVDT_s: IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

TERCERO. ASIGNAR el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.”

XI

Que en reunión presencial número 146 del 28 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aprobación del IAR para el año 2020 presentada por la EPR, y con base a los resultandos y considerandos que preceden, acordó aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2020, por un monto de USD 63,815,082, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

SEGUNDO. APROBAR el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el año 2020 en la suma de USD 63,815,082, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2020 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)							
ESCENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTAL IAR 2020	Saldo Guatemala Dic-14 y año 2015 Aguacapa - La Vega	TOTAL IAR 2020 AJUSTADO
GUATEMALA	2,297,979	5,506,636	780,135	1,232,655	9,817,406		
GUATEMALA - SAN AGUSTIN	492,205	1,179,469	260,045	264,023	2,195,742		2,195,742
SAN AGUSTIN - PANALUYA	433,576	1,038,976	260,045	232,574	1,965,171		1,965,171
PANALUYA - EL FLORIDO	575,295	1,378,577	-	308,593	2,262,464		2,262,464
AGUACAPA - LA VEGA	274,781	658,456	260,045	147,395	1,340,677	272,952	1,613,629
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	522,122	1,251,158	-	280,071	2,053,351		2,053,351
EL SALVADOR	2,110,610	5,057,645	1,650,040	1,132,149	9,950,444	(46,740)	9,903,704
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	177,581	425,537	-	95,256	698,374		698,374
AHUACHAPAN - NEJAPA	667,590	1,599,742	825,020	358,101	3,450,453	(46,740)	3,403,713
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	636,357	1,524,899	825,020	341,347	3,327,622		3,327,622
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	629,082	1,507,467	-	337,445	2,473,995		2,473,995
HONDURAS	2,019,666	4,839,716	646,580	1,083,366	8,589,328	(61,349)	8,527,979
EL FLORIDO - SAN NICOLÁS	539,169	1,292,007	-	289,215	2,120,390		2,120,390
SAN NICOLÁS - SAN BUENA VENTURA	411,687	986,524	323,200	220,832	1,942,334	(61,349)	1,880,985
SAN BUENA VENTURA - TORRE 43	240,824	577,086	323,290	129,180	1,270,381		1,270,381
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	392,302	940,072	-	210,434	1,542,808		1,542,808
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	435,684	1,044,027	-	233,704	1,713,414		1,713,414
NICARAGUA	2,320,640	5,560,938	131,976	1,244,811	9,258,365	(30,159)	9,228,206
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	808,562	1,957,552	-	433,719	3,179,833		3,179,833
SANDINO - TICUANTEPE	519,572	1,245,047	65,988	278,703	2,109,309	(30,159)	2,079,150
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	184,882	443,031	65,988	99,172	793,073		793,073
TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	807,625	1,935,308	-	433,217	3,176,150		3,176,150
COSTA RICA	4,754,001	11,391,991	1,232,484	2,550,087	19,928,562	(65,049)	19,863,513
FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	1,112,530	2,665,951	-	596,771	4,375,253		4,375,253
CAÑAS - JACO	1,137,439	2,725,639	308,121	610,132	4,781,330	(65,049)	4,716,281
JACO - PARRITA	267,406	640,784	308,121	143,439	1,359,750		1,359,750
PARRITA - PALMAR NORTE	1,527,688	3,660,791	308,121	819,465	6,316,064		6,316,064
PALMAR NORTE - RÍO CLARO	485,954	1,164,490	308,121	260,670	2,219,236		2,219,236
RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	222,984	534,335	-	119,610	876,929		876,929
PANAMÁ	928,975	2,226,099	2,617,594	498,310	6,270,978	(69,655)	6,201,322
FRONTERA COSTA RICA - DOMINICAL	44,429	106,466	-	23,832	174,727		174,727
DOMINICAL - VELADERO	884,546	2,119,633	2,617,594	474,478	6,096,251	(69,655)	6,026,595
	\$ 14,431,871	\$ 34,583,026	\$ 7,058,808	\$ 7,741,378	\$ 63,815,082	\$ -	\$ 63,815,082

TERCERO. INSTRUIR al EOR realizar los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional (CURTR), así como la Conciliación, Facturación y Liquidación de dichos cargos, para la remuneración de la Línea SIEPAC.

CUARTO. DECLARAR que, por su naturaleza, los "otros costos asociados" de la etapa constructiva señalados por EPR y que ascienden a un monto de USD 1,103,007.19, deberán reconocerse como parte de los gastos realizados en la etapa constructiva de la Línea SIEPAC y que para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva por lo que no resulta necesario hacer un ajuste en el ingreso regional vigente.

QUINTO. ESTABLECER que la CRIE, en ejercicio de sus competencias, realizará en el año 2020, una verificación de ingresos y gastos de la EPR, referente al gasto del año 2019.



SEXTO. ESTABLECER que la CRIE, realizará un ajuste semestral en el IAR 2020, en el que considerará los resultados tanto de la verificación de ingresos y gastos de la EPR referente al gasto del año 2019; así como los resultados de los cálculos que el EOR debe realizar de conformidad con lo resuelto en la resolución CRIE-80-2019.

SÉPTIMO. REITERAR a la EPR que toda solicitud que presente ante esta Comisión deberá estar acorde a la Regulación Regional y que aquellos planteamientos que se realicen al margen de dicha normativa podrán ser considerado como una renuencia a ajustarse a la normativa regional de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual dispone que se clasifica como incumplimiento muy grave la *“Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.”*

OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiséis (26) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de El Salvador, el día viernes veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

SECRETARIO EJECUTIVO